

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1316

*REAL DECRETO 3029/1979, de 7 de diciembre, por el que se regula la realización de estudios previos para la planificación hidrológica.*

La creciente escasez de los recursos hidráulicos, producto de también crecientes necesidades y del uso a veces inadecuado de los mismos que produce su despilfarro o degradación, obliga a establecer con la mayor precisión su ordenación y aprovechamiento, a fin de obtener el máximo beneficio social y económico en su utilización.

Dicha escasez aconseja además hacer una inexcusable consideración global de todos los recursos, puesto que el agua, con independencia de su procedencia inmediata (superficial o subterránea), se encuentra inmersa en un único ciclo hidrológico y presenta asimismo una manifiesta identidad a la hora de su utilización y aprovechamiento.

Esta necesidad de mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos impone la planificación de los mismos como única vía de conciliar el respeto a los usos actuales, la satisfacción de nuevas demandas y la preservación y recuperación, en su caso, de la calidad de las aguas.

Los planes hidrológicos se presentan por tanto como un instrumento cardinal de la política hidráulica y habrán de tener una consideración prioritaria en el marco del próximo Código de Aguas, que abordará precisamente el tratamiento de la problemática del agua a la luz de las necesidades de nuestra compleja sociedad industrial.

Sin prejuzgar el contenido de dicho Código, puede decirse, no obstante, los principios que habrán de informar fundamentalmente dicha planificación:

Uno.—El respeto y valoración de la cuenca hidrográfica como marco idóneo de la tarea planificadora.

Dos.—La presencia activa de los usuarios en dicha planificación para garantizar el mejor conocimiento de las demandas y la recepción de las soluciones.

La urgencia sin embargo con que se presentan en algunas zonas de nuestra geografía problemas de desajuste o desequilibrio entre la demanda de agua y su atención aconseja iniciar sin demora las tareas de estudio y conocimiento de los datos del planeamiento hidrológico, estudios que permitirán en su momento la más rápida elaboración, aprobación y aplicación del correspondiente plan.

Para facilitar la elaboración de estos trabajos ha parecido necesario establecer una normativa simple que institucionalice dichos estudios en el quehacer administrativo y arbitre las medidas de coordinación imprescindibles, medidas que se han plasmado en la creación de una Comisión Interministerial, único y superior órgano rector en la realización de los estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El aprovechamiento integral de los recursos hidráulicos en todo el territorio nacional se sujetará a planes hidrológicos.

Artículo segundo.—Uno. Los estudios correspondientes incluirán el inventario de recursos hidráulicos con las disponibilidades actuales y futuras, tanto cuantitativas como cualitativas, las previsiones para su utilización en el momento de redactarse, así como la evolución previsible de las demandas, la ordenación de los recursos para satisfacerlas, las obras más idóneas para poner el alcance de dichas demandas los recursos necesarios para atenderlas y señalarán las medidas administrativas necesarias para su desarrollo, asimismo propondrán el orden de prioridad en la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica.

Dos. Los trabajos de investigación, proyectos y acciones que se requieren para la elaboración de dichos estudios se considerarán de utilidad pública a todos los efectos y se sufragarán con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes, que en cada caso correspondan.

Artículo tercero.—Uno. A fin de dirigir la elaboración de los planes, así como coordinar la intervención de los distintos Departamentos ministeriales en la materia, se crea bajo la presidencia del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo una Comisión de Planificación Hidrológica, compuesta por los Subsecretarios de Obras Públicas y Urbanismo, de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Sanidad y Seguridad Social, y Administración Territorial, y el Presidente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

Actuará como Vocal Secretario de la Comisión el Director General de Obras Hidráulicas.

Dos. El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa aprobación de la Comisión, someterá al Gobierno las propuestas

que en relación con la planificación hidrológica se estimen necesarias. En el supuesto de que los trabajos correspondientes a la elaboración de planes comporten incremento del gasto público, se requerirá la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JESUS SANCHO ROF

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1317

*REAL DECRETO 89/1980, de 18 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Por Real Decreto mil seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y nueve, de seis de julio, se aprobaron las tarifas eléctricas hasta ahora vigentes, pero, habiéndose producido desde dicha fecha aumentos de consideración en los precios de los combustibles que se consumen en las centrales eléctricas, así como una variación de la estructura de su producción para diversificar las fuentes de abastecimiento y aprovechar al máximo los recursos nacionales, se hace preciso un reajuste que cubra los incrementos de coste de producción que son consecuencia de todo ello. No se tiene en cuenta en este reajuste ningún incremento de los demás componentes del coste de producción y distribución de la energía eléctrica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en la Península e Islas Baleares, y para los consumos que tengan lugar a partir del día de la publicación del presente Real Decreto, los precios actuales de la energía eléctrica, obtenidos a partir de las tarifas vigentes, experimentarán un aumento medio global del diecisiete por ciento, que se distribuirá de modo que los precios medios resultantes de cada tarifa representen un aumento comprendido entre un mínimo del doce por ciento y un máximo del veintidós por ciento.

Artículo segundo.—Se mantienen con el mismo destino los cargos establecidos con la finalidad de moderar el consumo de energía eléctrica, en la forma y cuantía fijadas por el artículo segundo de la Orden ministerial de catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—Las tarifas de energía eléctrica en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, se incrementarán en una cuantía global no superior al diecisiete por ciento de promedio distribuyéndose este aumento de modo que se tienda a que los precios resultantes de cada tarifa se igualen con las correspondientes de la Península y Baleares incrementados en los importes de los recargos a que se refiere el artículo segundo anterior, con el fin de que los importes resultantes para los abonados lleguen a ser los mismos en todo el territorio nacional.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Queda derogado el Real Decreto mil seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y nueve, de seis de julio, salvo sus artículos quinto, sexto y séptimo, que continuarán en vigor, y en general, todas las disposiciones de igual o menor rango referentes a las tarifas eléctricas, en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

1318

*ORDEN de 18 de enero de 1980 de desarrollo del Real Decreto 89/1980, de 18 de enero, que aprueba las tarifas eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 89/1980, de 18 de enero, ha dispuesto la elevación de las tarifas eléctricas y los criterios para su distribución entre las distintas tarifas.

En la presente Orden, y en uso de las facultades conferidas al Ministerio de Industria y Energía, se lleva a cabo el mandato citado.